



Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE	HILDA ROCIO LOPEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICADO	150013153002-2018-0007-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la el apoderado de la deudora HILDA ROCIO LOPEZ VILLAMIZAR, contra el auto de fecha 16 de julio de 2020.

Fundamentos del recurso

La inconformidad en la providencia recurrida la hace consistir la reclamante, en se declaró la ineficacia del acto contenido en la anotación N. 12 del folio de matrícula inmobiliaria N. 230-47909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, sin tener en cuenta las formas procesales aplicables a la determinación, concretamente en lo que tiene que ver con la calificación del tipo de acto, la legitimación en la causa para realizar la solicitud, la vocación del inmueble y que no se otorga la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa en cabeza del deudor solicitante en estado de liquidación y de los terceros posiblemente afectados.

Razón por la cual, solicita se revoque el auto recurrido o en su defecto se tramite dicha ineficacia como objeción a la actualización de activos y pasivos en aplicación de los artículos 2.2.2.9.3.1 y siguientes del derecho 991 de 2018.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, es que el mismo juez que haya proferido una providencia, la revoque o reforme cuando haya incurrido en error.

Para el caso, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, señala:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las



limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)” se subraya.

Esto refiere de manera clara y sin lugar a interpretación contraria, que a partir del inicio del proceso de reorganización al deudor le es prohibido realizar cualquier actuación sobre bienes de su propiedad, sin autorización del juez concursal.

Descendiendo al caso, se observa que en el ordinal octavo de la providencia de fecha 01 de marzo de 2018, se le ordeno a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar cualquiera de las actuaciones descritas en el artículo antes transcrito, sin autorización de este Despacho, so pena de imponer multa; prohibición que claramente fue desatendida por la deudora, como se evidencia en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-47909, que indica que el inmueble se encuentra con afectación a vivienda familiar.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que, desde el inicio de la solicitud de liquidación, se le puso de presente a la deudora, las prohibiciones sobre actos relacionados con los activos que componen su patrimonio, y las consecuencias de su incumplimiento.

Ahora, el recurrente indica que el despacho contraria lo dispuesto en el artículos 2.2.2.9.3.1 y siguientes del derecho 991 de 2018, pues bien, en dicho articulado, no se encuentra consagrado el acto que fue objeto de ineficacia, sino que allí se indica que las cuestiones accesorias que no tienen incidencia en los aspectos centrales del proceso concursal serán tramitados a través de incidente, lo cual no corresponde a la cuestión discutida, más aun cuando se debe velar por el aprovechamiento del patrimonio del deudor para efectuar una liquidación pronta y ordenada, conforme lo dispone la finalidad de esta clase de procesos.

Comentarios que permiten advertir que en la providencia recurrida no hay yerro que corregir, teniendo en cuenta que en virtud del parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, será ineficaz de pleno derecho, la realización de cualquiera de los actos descritos en este artículo, sin la respectiva autorización; en consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Ahora bien, en relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto aquí recurrido, no se concederá por cuanto no se encuentra



dentro de los enlistados en el artículo parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, ni tiene disposición especial, para su procedencia.

Con base en lo expuesto, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA*,

RESUELVE:

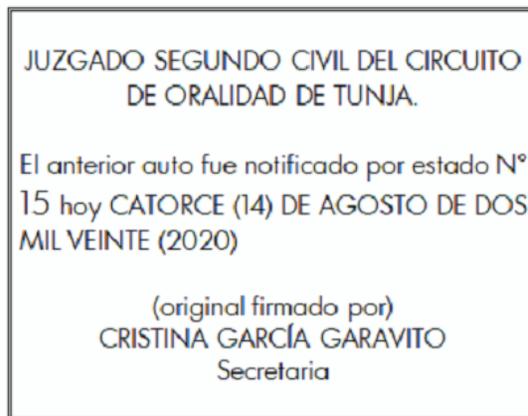
PRIMERO: No reponer la providencia atacada fechada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, ni tiene disposición especial, para su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)